

INFORME AJ-CDEFP 2026/039 ANEXOS AL P.C.A.P. PARA LA CONTRATACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO DEL SERVICIO DENOMINADO: RETIMBRADO Y RECARGA DE CILINDROS DE GAS EXTINTOR PARA EL EDIFICIO SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SEVILLA.

Asunto: Contratación pública. Contrato administrativo de servicio. Anexos a PCAP Abierto Simplificado ex art 159.6 LCSP.

Ha sido recibida en esta Asesoría Jurídica una solicitud de informe en relación con las cuestiones referidas en el encabezamiento y que ha sido remitido desde la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de desarrollo educativo y formación profesional

La emisión de este informe parte de los siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El informe se emite con carácter preceptivo, de acuerdo con el artículo 78.2.j) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (ROFGJA), en relación con el 49 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, que establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados.

A la vez, el PCAP se nos dice que se implementa sobre un modelo de pliego informado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública (en tal línea debiera de corroborarse desde el servicio de contratación que es el modelo último). En consecuencia, el presente informe ha de recaer exclusivamente sobre las concreciones relativas al presente contrato, que se encuentran reflejadas en los anexos; ello, en virtud del citado artículo 49 del Decreto 39/2011. Siendo ello, se señala que el PPT no es objeto de análisis en el presente dictamen si bien se evidencia la necesidad de que el contenido de este ha de encajar en las exigencias contenidas entre otros, en los artículos 66 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que la lectura conjunta del PCAP y PPT ha de ser congruente e indubitada.

Se recuerda la importancia de que los anexos se encuentren debidamente rellenos y su redacción resulte clara y coherente.

SEGUNDA. - Desde esta Asesoría Jurídica se considera de interés hacer referencia a determinadas apreciaciones de carácter general:

1.- El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto un servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 LCSP, según el cual: *“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son*

1

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 1/13	



prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.”

2.- Se ha optado por tramitarlo por el **procedimiento abierto supersimplificado** o simplificado abreviado previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

“En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.

e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.

g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 2/13	



Una de las principales novedades que introdujo la LCSP respecto del procedimiento abierto es la incorporación del procedimiento abierto simplificado y el simplificado abreviado. El procedimiento simplificado, según apunta la Exposición de Motivos, nace con la *“vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación. Sus trámites se simplifican al máximo, por ejemplo, se presentará la documentación en un solo sobre; no se exigirá la constitución de garantía provisional; resultará obligatoria la inscripción en el Registro de Licitadores; y la fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación”*. Y, sigue explicando la Exposición de Motivos: *“En este procedimiento se habilita además una tramitación especialmente sumaria para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la publicidad y la eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias”*.

Centrándonos, pues, en el procedimiento más simplificado o supersimplificado, del artículo reproducido se deduce que su utilización está sujeta, además de al límite cuantitativo, al límite cualitativo, pues los criterios de adjudicación habrán de ser en todo caso cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos (artículo 159.6 c) LCSP).

De cumplirse ambos requisitos, las Administraciones públicas podrán acudir al procedimiento abierto simplificado abreviado, lo que implica particularidades procedimentales respecto del procedimiento simplificado ordinario, cuyo régimen tiene carácter supletorio, esto es, se aplicará en todo aquello para lo que no exista regulación expresa en el supersimplificado.

Así, respecto a los plazos, se reduce el de la presentación de proposiciones, que pasa a un mínimo de 10 días hábiles (15 días naturales se prevé en el simplificado ordinario), lo que lo sitúa en la práctica en un plazo casi de 3 semanas. Si bien el plazo puede reducirse en el caso de compras corrientes de bienes disponibles al plazo de 5 días hábiles.

En cuanto a la publicidad, el anuncio de licitación sólo deberá publicarse en el perfil del contratante, sin perjuicio de la obligada publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público (o autonómica), en la que deberán estar alojados los perfiles del contratante (artículo 347.3 LCSP).

Una importante novedad es la simplificación administrativa que supone la exención a los licitadores por este medio de acreditación de solvencia económica y financiera y la técnica o profesional, lo que, a diferencia del simplificado ordinario, supone una menor carga, por cuanto en este último aquella se acredita mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable y posterior consulta en el ROLECE.

En cuanto al desarrollo de la licitación, se suprime la necesidad de que exista acto público de apertura y garantía de integridad de ofertas, de tal modo que, si en el simplificado ordinario existe concentración de trámites en la actuación de la Mesa de contratación, en la modalidad simplificada abreviada no se prevé de forma obligatoria acto público de apertura, si bien, como contrapartida, debe ofrecerse una garantía de preservación de las ofertas presentadas por dispositivo electrónico, para asegurar que la apertura de las proposiciones no se realice hasta que haya finalizado el plazo para su presentación. La aplicación de estas garantías han de ponerse en relación con la regulación recogida en las DA 16ª y 17ª LCSP,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 3/13	



relativas, respectivamente, al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la ley, y a los requisitos específicos relativos a las herramientas y dispositivos de recepción electrónica de documentos.

Por otro lado, existe la posibilidad de la valoración automática de ofertas, mediante dispositivos informáticos o con la colaboración de unidad técnica, es decir, prescindiendo de la valoración por la Mesa de Contratación, coherente con la ausencia de criterios de valor, pero siempre con las debidas garantías de seguridad recogidas en dichas Disposiciones Adicionales.

Existen igualmente novedades en cuanto a la transparencia y libre acceso a la información, de tal modo que se reconoce el derecho de libre acceso a la información de las ofertas presentadas, así como a la documentación relativa a su valoración, por medios informáticos y sin restricción alguna, y ello desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato, ampliando así el objeto de información regulado en el artículo 63 LCSP relativo al perfil del contratante. En cualquier caso, se ha de recordar la obligación de tener en cuenta en dicha publicación la aplicación de los límites en el acceso a la información, en particular, la confidencialidad, cuestión que queda debidamente recogida en el Anexo correspondiente que se acompaña.

Asimismo, se prescinde de la obligación de suscribir contrato, pues se contempla la posibilidad de que la formalización del contrato se efectúe mediante la simple firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación del contrato, excepcionando de este modo la regla general prevista en el artículo 153 LCSP.

Por último, en cuanto a la presentación de las proposiciones, no hay que presentar garantías provisionales, ni definitivas.

En cuanto a la presentación de las proposiciones, cuando se realice físicamente, sólo podrá efectuarse en el registro indicado en el anuncio de licitación. Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, exclusivamente en el Registro General del órgano de contratación indicado en el mismo, por lo tanto, habrán de ser excluidas del procedimiento de licitación las proposiciones presentadas en cualquier otro registro y por cualquier otro medio, todo ello al amparo de lo indicado en el artículo 159.c) de la LCSP.

Finalmente, la declaración responsable de capacidad y en su caso clasificación se presentará conforme al modelo que se contenga en el pliego. Si es empresa extranjera, deberá expresar su sometimiento al fuero español. Si es una UTE, deberá acompañarse la promesa de constituirse como tal. La oferta (proposición) deberá ser presentada en un único sobre.

TERCERA. - Considerado lo anterior sobre el tipo de procedimiento elegido para tramitar el presente contrato, se harán una serie de consideraciones generales sobre el contenido del pliego objeto de informe:

1.-El objeto del contrato se encuadra en el CPV 50413200-5 Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 4/13	



Importe del presupuesto base de licitación es (IVA excluido): 43.055,82 € coincidiendo con el sumatorio de los precios unitarios (si bien se mantiene que el sistema de determinación del precio es a tanto alzado) y con el VE al no preverse prórrogas ni modificaciones al alza.

Coincide con el Presupuesto base de Licitación al no contemplarse ni modificaciones ni prórrogas.

Se ha considerado la oferta económica como único criterio de adjudicación separándose del criterio general establecido en el artículo en el punto primero del artículo 145 de la LCP con base a lo estipulado en el apartado “g” del mismo artículo, dado que se entiende que las prestaciones están perfectamente definidas técnicamente, no es posible cambiar los plazos de entrega ni introducir otras modificaciones, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante para la adjudicación. Ello resulta coincidente con la redacción dada al ANEXO V MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

2.- No se contempla la **división en lotes**.

El fraccionamiento del objeto del contrato mediante su división en lotes se regula en el artículo 99 de la LCSP, que transpone al ordenamiento jurídico español el mandato contenido en la Directiva comunitaria 2014/24, de Contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE, sobre la división del contrato en lotes, contemplado en el artículo 46, sin perjuicio de lo establecido en el considerando 78 de la citada Directiva.

La LCSP comienza la regulación de la división en lotes haciendo una llamada al carácter determinado del objeto del contrato. Es necesario que el órgano de contratación justifique la necesidad y funcionalidad del objeto que quiere licitar, determinando con precisión las prestaciones que constituirán su objeto. Por ello, el objeto del contrato no sólo deberá ser determinado, en los términos del artículo 99.1 sino también idóneo, conforme el artículo 28 de la LCSP.

Partiendo de la premisa anterior, por la cual el objeto del contrato ha de ser determinado e idóneo a fin de satisfacer las necesidades administrativas y las funcionalidades que quieren cumplirse a través de la contratación, la LCSP cambia la regla general hasta ahora imperante, resistente al fraccionamiento del objeto del contrato, por otra que favorece la división del objeto del contrato, alentado por lo dispuesto en las directivas comunitarias que quieren promover la participación de pequeñas y medianas empresas en la licitación de contratación a través de la subdivisión del contrato en lotes.

De acuerdo con lo anterior, el órgano de contratación ha de promover la división del contrato en lotes siempre que el contrato admita fraccionamiento, mediante una división que haga posible la “realización independiente de cada una de sus partes”. De ese modo, si es posible que el objeto del contrato se subdivide en partes, por recibir o constituir un aprovechamiento independiente o funcional, deberá dividirse el contrato en tantas partes o lotes cuya realización pueda hacerse con independencia del resto, salvo que concurran “motivos válidos” que determinen la no división en lotes.

El Anexo I del PCAP justifica la no división en lotes del modo siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 5/13	



“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se justifica expresamente que el objeto del contrato relativo al servicio de recarga, mantenimiento y retimbrado de cilindros de gas de extintor no se divide en lotes. El objeto del contrato constituye una unidad funcional indivisible, al tratarse de prestaciones que se encuentran estrechamente vinculadas desde el punto de vista técnico y operativo, debiendo ejecutarse de manera coordinada y bajo criterios homogéneos. Las operaciones de recarga y retimbrado de los cilindros de gas forman parte de un mismo proceso técnico que exige continuidad, trazabilidad y control integral del estado de los equipos, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad contra incendios y equipos a presión. La eventual división del contrato en lotes y su adjudicación a distintos contratistas podría dar lugar a riesgos técnicos, problemas de compatibilidad entre actuaciones y dificultades en la asignación de responsabilidades ante posibles incidencias, lo que podría comprometer la seguridad y el correcto funcionamiento sistema de extinción.”

Debemos subrayar que, si bien se le concede discrecionalidad técnica al órgano de contratación para que decida sobre la división en lotes, esa decisión puede ser controlada a través de los órganos (administrativos o judiciales) que se ocupan de revisar la conformidad a derecho de los actos susceptibles de impugnación –como todo control que se ejerce sobre los actos administrativos discrecionales- y deberá basarse, entre otros motivos, en los motivos establecidos -con carácter no tasado- en el ya citado artículo 99.3, cuya letra b) comienza refiriéndose a que “ la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico”, motivo que haberse acogido en este caso, vista la justificación contenida en el Anexo.

3.- En lo que respecta al **presupuesto base de licitación**, el artículo 100.2 de la LCSP, junto a la tradicional exigencia de que el precio del contrato sea de mercado, apunta que “el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

El presupuesto base de licitación constituye una novedad de la última LCSP, regulándose en el citado artículo 100, que permite su diferenciación con otros conceptos, como el de valor estimado del contrato.

Así, entendido el presupuesto base de licitación como límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación en virtud del contrato, (incluido el IVA) su determinación ha de hacerse según los precios habituales de mercado, con estimación de los costes directos e indirectos que suponga la contratación, u otros eventuales gastos, con especial referencia a los costes de personal en el que deberán observarse los costes salariales estimados en el convenio laboral de referencia. Este detalle o explicación ha de constar y desglosarse en el PCAP o en el documento que rija la licitación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 6/13	



El valor estimado del contrato constituye, por el contrario, un concepto tradicionalmente utilizado para determinar las reglas de procedimiento y publicidad a las que deben someterse los contratos regidos por la Ley.

Al respecto, la LCSP, en primer lugar, establece en el artículo 101.1 la regla general para su determinación según la clase de contratos. De este modo, en el caso de los contratos típicos de obra, suministros y servicios, el valor estimado vendrá determinado por el importe total estimado, sin incluir el IVA (letra a).

A los efectos de poder calcularlo, la LCSP incluye la necesaria valoración de los siguientes conceptos, cuyo método de cálculo ha de figurar en el PCAP: costes laborales, costes derivados de la ejecución del contrato, gastos generales de estructura y beneficio industrial; y adicionalmente: prórrogas u opciones eventuales, primas o pagos a licitadores o candidatos, eventuales modificaciones del contrato.

Si estos conceptos deben considerarse para el cálculo del valor estimado del contrato, deberán valorarse según el precio habitual del mercado, al tiempo que se produzca el envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera, al momento en que se inicie el procedimiento de adjudicación.

Definidas las pautas que, con carácter general, permiten calcular el valor estimado del contrato, la LCSP, a continuación, señala una serie de reglas particulares para la determinación del valor estimado del contrato para algunos supuestos concretos.

Llamar la atención que en el presente caso el Anexo I omite argumentario justificativo de estos extremos siendo procedente que se expresase la fuente que se ha considerado para fijar el desglose de costes (art 101.2 LCSP) y que la memoria justificativa remitida solo mantiene que en *“el importe total, sin incluir el IVA, se ha calculado teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado y el valor real de contratos similares, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*.

Como recuerda el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la Resolución 210/2018, de 6 de julio de 2018: *“Pues bien, de los preceptos transcritos puede extraerse como primera conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”*.

El último párrafo del artículo 101.2 LCSP, con relación al valor estimado, expresa que *“En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”*.

Con respecto al desglose de los costes salariales, cuando los mismos formen parte del contrato, la Resolución 352/2019, de 24 de octubre, del TARCJA observaba lo siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 7/13	



“Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales, así como el resto de gastos en los términos que demanda la recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)”.

No obstante, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 907/2019, parece ofrecer una interpretación menos amplia de los supuestos en que habría que reflejar el citado desglose en lo que respecta a los costes salariales:

“No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 8/13	



fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 84/2019, de 1 de febrero de 2019.

Así los requisitos para la aplicación del artículo 100.2 LCSP, último inciso, son los siguientes.

Solo se aplica a los contratos de servicios, pero no todos. Toda vez que el artículo 102.3, párrafo segundo, es trasunto del artículo 100.2, que determina que “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”, el desglose de costes salariales regulado en el artículo 100.2 de la LCSP es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales.

Además, es necesario no solo que los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato, porque la ejecución de la prestación se efectúe por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye los contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos. Así la previsión a la que nos referimos no se aplica a los contratos de servicio en los que no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, porque los trabajadores son empleados no solo para la ejecución del contrato, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

En fin, los costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato han de formar parte del precio del contrato, no bastando con que los costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que es necesario que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

Así la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación. Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 9/13	



de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados”.

4.- Respecto a la caracterización del presente negocio jurídico como contrato de servicios, el mismo se configura como “**contratos de resultado**”, en el sentido de que el elemento definitorio de su objeto no es tanto la actividad que vaya a realizar el contratista, como la obtención de un resultado. Será la consecución de dicho resultado, una vez examinada y recepcionada por la Administración, la que determinará el nacimiento de la obligación de pago.

El Anexo I fija un plazo de ejecución de 3 meses o, en su caso, el ofertado por la empresa adjudicataria (si es menor al indicado), comenzando a partir del día siguiente a la firma del contrato, si bien la mejora o reducción de plazos no se prevé como criterio de valoración de las ofertas en el presente caso.

El pago se articula como único y el plazo para aprobar los documentos que acrediten la conformidad de la realización del objeto del contrato será de 30 días siguientes a aquel en el que tuvo entrada el documento acreditativo de la prestación del servicio.

5.- Respecto a la **justificación de necesidad e idoneidad del contrato**, el artículo 28.1 de la LCSP establece lo siguiente: “*Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.*”

Conforme a ello, en la Memoria que figura en el expediente remitido se expresa lo siguiente:

“La Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidades, Investigación e Innovación tiene su sede administrativa en el edificio situado en la calle Banda Sinfónica Municipal de Sevilla, s/n, donde se desarrolla de forma permanente la actividad propia del servicio público encomendado, con afluencia diaria de empleado público y ciudadanía. Atendiendo a la naturaleza de las funciones que se desempeñan en el citado inmueble y al volumen de ocupación del mismo, resulta imprescindible garantizar el adecuado estado de conservación, funcionamiento y seguridad de la totalidad de sus instalaciones, en particular de los sistemas de protección contra incendios. En este contexto, constituye el objeto del contrato la prestación del servicio de retimbrado y recarga de cilindros de gas extintor, de conformidad con las exigencias establecidas en la normativa vigente en materia de seguridad industrial y protección contra incendios, y dentro de los plazos reglamentariamente previstos. Estas actuaciones tienen carácter obligatorio y periódico, siendo indispensables para asegurar que los equipos mantengan las condiciones de seguridad y eficacia exigibles, garantizando su aptitud para el uso en caso de emergencia. La falta de realización del retimbrado y la recarga en los términos reglamentarios podría comprometer la eficacia de los equipos y el cumplimiento de la normativa aplicable. La Delegación no dispone de medios personales ni materiales adecuados y suficientes para la ejecución directa de estas prestaciones, tratándose además de actuaciones que requieren habilitación técnica específica conforme a la normativa sectorial aplicable. En

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 10/13	



consecuencia, se considera necesaria e idónea la contratación del servicio con empresa especializada y debidamente autorizada.”

Por su parte, en relación con la justificación de la insuficiencia de medios, la memoria expresa que *“Esta Delegación Territorial no dispone de medios propios suficientes, ni humanos ni materiales, para llevar a cabo de forma adecuada las actuaciones necesarias que garanticen el correcto funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios y de sus medios de extinción. Asimismo, se considera improcedente la ampliación de los medios personales y materiales actualmente disponibles, por lo que resulta necesario proceder a la contratación del servicio descrito en el título de la presente memoria. En concreto, esta Delegación carece de los equipos, herramientas y materiales necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del contrato, así como de personal especializado dentro de su relación de puestos de trabajo que cuente con una categoría específica dedicada a esta finalidad y con la cualificación legal exigida. Dicha cualificación viene establecida, entre otras normas, en el anexo III del Real Decreto 513/2017, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios; en el Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y la certificación de los profesionales que los utilizan; en el Reglamento (UE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero; en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales; y en el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial. En consecuencia, se hace necesario recurrir a la contratación de servicios externos a la Administración, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mediante la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como el resto de disposiciones de igual o inferior rango que resulten de aplicación. Queda así debidamente justificado el inicio del expediente de contratación, fundamentado en la insuficiencia de medios personales y materiales necesarios para la realización de los trabajos objeto del mismo. Habida cuenta de que el servicio de referencia tiene carácter esencial para el adecuado funcionamiento de las dependencias afectadas, resulta necesario formalizar un contrato que garantice la prestación continuada de dichas labores. El contrato de servicios se configura como el instrumento jurídico adecuado para satisfacer necesidades de la Administración cuando esta no dispone, en el seno de su propia organización, de medios personales suficientes para su atención.”*

CUARTA.- Respecto al texto de los Anexos, se hacen las siguientes observaciones más particularizadas:

Se entienden que las actuaciones a desarrollar solo pueden ser realizadas por empresas a las que se refiere el RD 513/2017 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

Ello compele a recordar que los productos (equipos, sistemas o sus componentes) de protección contra incendios, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, de productos de la construcción, u otras directivas europeas que les sean de aplicación, llevarán el marcado CE siempre que dispongan de una especificación técnica armonizada, ya sea norma armonizada o documento de evaluación europeo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 11/13	



Los productos (equipos, sistemas o sus componentes) de protección contra incendios no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, u otras directivas europeas de aplicación, o que, estando incluidos en dicho ámbito de aplicación, no dispongan de especificación técnica armonizada, deberán justificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento.

Esta justificación se realizará mediante la correspondiente marca de conformidad a norma, concedida por un organismo de certificación acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que cumpla las exigencias establecidas en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Los productos (equipos, sistemas o componentes) de protección contra incendios no tradicionales o innovadores para los que no existe norma y exista riesgo, deberán justificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento mediante una evaluación técnica favorable de la idoneidad para su uso previsto, realizada por los organismos habilitados para ello por las Administraciones públicas competentes.

La evaluación técnica favorable de la idoneidad deberá incluir, al menos, lo siguiente: – La evaluación de los requisitos básicos relacionados con el uso previsto (por ejemplo: fiabilidad operativa, tiempo de respuesta, comportamiento bajo condiciones de incendio, durabilidad, fuentes de energía, etc.). – La evaluación del control de producción en fábrica, así como un seguimiento anual del control de producción en fábrica. – Las condiciones de uso previstas y el programa de mantenimiento periódico con las operaciones que, como mínimo, requiera el producto durante su vida útil para poder ser usado de forma fiable.

Los organismos a los que se refieren los apartados anteriores se remitirán al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad la relación de productos a los que se les ha concedido la marca de conformidad a norma o el certificado de evaluación técnica favorable de la idoneidad.

Los requisitos señalados en el anexo I del reglamento que no sean relativos a los productos, sino que aborden aspectos relativos al diseño de las instalaciones, deberán justificar el cumplimiento con lo indicado allí por medio de sus respectivos proyectos, documentación técnica y certificados de la empresa instaladora. Respecto al cumplimiento de los requisitos de diseño indicados, se admitirá el uso de soluciones técnicas alternativas a las recogidas en las normas UNE, EN e ISO citadas en el anexo I, siempre que se cumplan los requisitos mínimos recogidos en el texto de dicho anexo y en el resto de reglamentación específica aplicable. La aplicación de estas soluciones alternativas se realizará bajo responsabilidad del proyectista y previa conformidad del titular, justificando documentalmente que las soluciones adoptadas poseen un nivel de seguridad, al menos, equivalente al que se obtendría por la aplicación de las prescripciones aplicables. Adicionalmente, junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de dichas soluciones técnicas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 12/13	



A su vez resulta esencial se determine o justifique si la empresa a actuar lo hace como mantenedora o como instaladora toda vez que es cierto que los requisitos de habilitación profesional exigidos en dicho reglamento son distintos (art 10 y 11 o 15 y 16) en función de sus capacidades y atribuciones.

A su vez, tener presente como las exigencias de esas habilitaciones afectan al tratamiento de la subcontratación, al necesario desglose de lo que se va a entender como actividad principal y las accesorias, a la inviabilidad de suplencias de falta de habilitación por la vía de la subcontratación y al tratamiento de cara a la constitución de posibles UTEs. Todas estas previsiones debieran hacerse contener en la memoria justificativa y en el Anexo I PCAP y se recomienda conocer la reciente sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S 1226/2025, 1 Oct. 2025, Rec. 2889/2022 que mantiene que cuando la empresa contratista principal carezca de la habilitación profesional legalmente exigida para realizar todas o alguna de las prestaciones que constituyen el objeto principal del contrato administrativo, no es posible suplir tal falta de aptitud acudiendo a la subcontratación de determinados servicios que aparezcan definidos dentro del objeto del contrato y no sean meramente accesorios o complementarios, aunque la empresa subcontratada disponga de la habilitación necesaria al efecto.

En relación también con lo establecido en el artículo 15 e) del Real decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, en el presente caso y a la adjudicataria parece exigírsele suscripción un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por una cuantía mínima de 800.000 euros por siniestro.

Es todo lo que tengo el honor de informar a V.I. siempre a reserva de las resultas de la ulterior tramitación que se siga o la profundización en aspectos concreto que se nos inste.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica

Fdo.: Araceli Morato Pérez.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	26/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR8DBA66CDC2BCDEEDB1EC56084	PÁG. 13/13	